

RESOLUCION 72-02-CONATEL- 2005

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el Organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo 5 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que el Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acorde con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Que de acuerdo con el literal b) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es atribución del CONATEL, regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es atribución del CONATEL, aprobar las normas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

Que de acuerdo al artículo 146 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, los equipos terminales de telecomunicaciones usados dentro del país, deberán estar homologados y normalizados, para promover el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Que de acuerdo al artículo 147 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, los usuarios de servicios de telecomunicaciones no podrán usar ningún tipo de equipo terminal que pueda impedir o interrumpir el servicio, degradar su calidad, causar daño a otros usuarios o a otras redes públicas o privadas, ni a empleados de las operadoras de dichas redes. El suministro, instalación, mantenimiento y reparación de los equipos terminales serán responsabilidad del propietario del equipo.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el:

REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento establece las condiciones que deben cumplir los equipos de telecomunicaciones, a efecto de prevenir daños a las redes de telecomunicaciones; evitar la perturbación técnica a los servicios de telecomunicaciones o su deterioro; evitar la interferencia perjudicial en el espectro radioeléctrico y asegurar la compatibilidad con otros usos.

Artículo 2. Ámbito. La aplicación del presente Reglamento comprende a los equipos (clase, marca y modelo) de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico y que correspondan a sistemas de radiocomunicación, respecto del uso adecuado de equipos de telecomunicaciones para prevenir daños a las redes en que se conecten, evitar interferencias

con otros servicios y garantizar la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El CONATEL podrá aprobar la inclusión en el presente Reglamento de nuevos equipos (clase, marca y modelo) de telecomunicaciones, previo informe sustentado por la SNT y la SUPTEL.

Artículo 3. Definiciones. Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones para el presente Reglamento serán las establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en el Glosario de Términos del presente Reglamento y las que se encuentren definidas por la UIT.

Artículo 4. Homologación. Es el proceso por el que una clase, marca y modelo de un determinado equipo de telecomunicaciones es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para ser operado en una red de telecomunicaciones específica.

Artículo 5. Principios y procedimientos para la homologación de equipos de telecomunicaciones. El presente Reglamento y su aplicación asegurará que los procedimientos de homologación de cada clase, marca y modelo de equipos de telecomunicaciones sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera expedita.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN

Artículo 6. Equipo de telecomunicaciones. Cada clase, marca y modelo de un determinado equipo de telecomunicaciones se homologará por una sola vez.

Artículo 7. Certificado. La SUPTEL emitirá el certificado de homologación, que deberá ser genérico por cada clase, marca y modelo de equipos de telecomunicaciones. El certificado deberá contener las especificaciones técnicas que se establezcan en la norma técnica correspondiente.

Los costos administrativos de gestión y registro serán retribuidos mediante derechos fijados por la SUPTEL en función de los gastos que demanden dichas tareas.

Artículo 8. Registro. La SUPTEL llevará un registro de los certificados de homologación que se emitan, el cual será público y de libre acceso a través de su página web o mediante una copia del certificado correspondiente, la cual deberá ser emitida por la SUPTEL a petición de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 9. Publicación. La SUPTEL publicará y actualizará semanalmente en su página web, las clases, marcas y modelos de los equipos homologados.

Artículo 10. Comercialización. Para la comercialización y operación en el país de los equipos comprendidos en el presente Reglamento, estos deben estar previamente homologados.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN

Artículo 11. Requisitos. Para homologar una clase, marca y modelo de equipo, el solicitante presentará a la SUPTEL, los siguientes documentos:

Para equipos de telecomunicaciones fabricados o ensamblados fuera del país:

- Solicitud escrita dirigida al Superintendente de Telecomunicaciones;
- Manuales técnicos;
- Características de funcionamiento y modo de conexión a la red;

- Un Certificado de Características Técnicas de los equipos cuya clase, marca y modelo se quiere homologar, emitido por un Organismo Internacional reconocido.

Para equipos de telecomunicaciones fabricados o ensamblados localmente:

- Solicitud escrita dirigida al Superintendente de Telecomunicaciones;
- Manuales técnicos;
- Características de funcionamiento y modo de conexión a la red;
- Un Certificado de Características Técnicas emitido por un laboratorio calificado por el CONATEL de que los equipos cuya clase, marca y modelo se solicita homologar, cumplen con las especificaciones de la norma técnica correspondiente.

Artículo 12. Organismos Internacionales. La SUPTTEL remitirá para consideración y aprobación del CONATEL informes relativos a los Organismos Internacionales de los cuales se podrá reconocer como válida la emisión de un Certificado de Características Técnicas como requisito para los fines de homologación comprendidos en el presente Reglamento.

Artículo 13. Publicación de Organismos Internacionales. La SUPTTEL publicará en su página web, el listado de Organismos Internacionales reconocidos en el país para la emisión de Certificados de Características Técnicas que podrán ser utilizadas como requisitos para homologación.

Artículo 14. Entidades Certificadoras. Un laboratorio calificado por el CONATEL, podrá emitir el Certificado de Características Técnicas para un equipo de telecomunicaciones, cuando existan dudas respecto del cumplimiento de especificaciones de la norma técnica correspondiente para el equipo del cual se solicita la homologación.

CAPITULO IV DE LA ELABORACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS

Artículo 15. Normas Técnicas. En caso de requerirse la elaboración de normas técnicas para la homologación de equipos de telecomunicaciones, éstas serán elaboradas por la SNT para aprobación del CONATEL.

Artículo 16. Reconocimiento de Normas Internacionales. Si no se dispone de las normas técnicas, el CONATEL podrá adoptar normas internacionales reconocidas por la UIT y a falta de éstas de otro organismo internacional reconocido.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 17. Responsabilidad. La Homologación representa una certificación de que un equipo de telecomunicaciones puede ser operado en el país y que puede conectarse a las redes autorizadas a operar mediante los títulos habilitantes respectivos, por lo tanto, el Certificado de Homologación de un equipo no implica responsabilidad de parte de la SNT o la SUPTTEL referente a defectos técnicos o de fabricación de los equipos o al mal uso de los mismos.

Artículo 18. Exclusión. El certificado de homologación de un equipo de telecomunicaciones no representa un título habilitante para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 19. Supervisión. La SUPTTEL será la responsable de la supervisión del cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 20. Sanción. La SUPTTEL juzgará a quienes incurran en el cometimiento de las infracciones señaladas en la Ley y aplicará las sanciones en los casos que corresponda al presente Reglamento.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS

Artículo 21. Obligación de los Operadores. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar o interconectar a sus redes o sistemas, los equipos de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento que cuenten con el respectivo certificado de homologación; salvo que el operador demuestre justificadamente que el equipo puede causar daños en su red o deteriorar la calidad del servicio prestado.

Artículo 22. Reporte de Terminales. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil celular, sistemas troncalizados, comunal de explotación, móvil avanzado, sistemas buscapersonas y otros que el CONATEL determine, para efectos de control, remitirán trimestralmente a la SUPTEL (en el transcurso de los quince primeros días del mes siguiente a la terminación del plazo) el listado de terminales de abonado (clase, marca y modelo) que hayan sido reportados como robados, junto con su correspondiente número de serie (ESN o IMEI).

Artículo 23. Bloqueo de Terminales. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, no podrán implementar sistemas de bloqueo que impidan que los terminales de abonado activados en su red puedan ser activados en las redes de otros operadores debidamente autorizados.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 24. Derechos. Cualquier persona que adquiera un equipo de telecomunicaciones contemplado en el presente Reglamento, debe exigir al proveedor que el equipo se encuentre homologado en la SUPTEL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En un plazo de 30 días posteriores a la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la SUPTEL deberá publicar en la página web de esa Institución el listado de equipos (clase, marca y modelo) homologados.

Segunda. En un plazo de 30 días posteriores a la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la SUPTEL deberá presentar un informe al CONATEL referente a los organismos internacionales que podrían ser reconocidos en el país para la emisión de certificados de características técnicas.

Tercera. Previa a la determinación de los organismos internacionales reconocidos en el país, se considerarán como válidas las especificaciones técnicas de los siguientes organismos: UIT, FCC, ETSI.

Cuarta. Los certificados de homologación de las clases, marcas y modelos de equipos que al momento de la publicación de este Reglamento ya se encuentren homologados, deberán ser emitidos por la SUPTEL sin otro requisito.

GLOSARIO

CERTIFICADO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: Es el certificado generado por organismos de reconocida importancia, que contiene las especificaciones definidas en la norma técnica de un determinado equipo de telecomunicaciones.

CLASE: Un equipo de telecomunicaciones con una aplicación específica se entenderá como perteneciente a una clase determinada (por ejemplo: teléfonos celulares, beepers, etc.)

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.



EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES: Equipo conectado a una red de telecomunicaciones para proporcionar acceso a uno o más servicios específicos.

ESN: Número único que identifica a un teléfono móvil en particular (*Electronic Serial Number*)

ETSI: Instituto Europeo de Estandarización de las Telecomunicaciones (*European Telecommunications Standard Institute*)

FCC: Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de Norteamérica (*Federal Communications Comisión*)

IMEI: Código único individual de quince dígitos usado para identificar un teléfono móvil GSM individual (*International Station Mobile Equipment Identity*).

RED PÚBLICA: Red de telecomunicaciones que se explotan para prestar servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN: Es el conjunto de estaciones radioeléctricas fijas y móviles establecidas para fines específicos de telecomunicación en condiciones determinadas.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

SNT: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento prevalecerá sobre cualquier otro reglamento general o específico sobre la homologación de equipos de telecomunicaciones.

Se deroga el Reglamento para Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones expedido mediante Resolución 418-26-CONATEL-98 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 1998.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 25 de enero de 2005.

ING. FREDDY RODRÍGUEZ FLORES
PRESIDENTE DEL CONATEL

DR. JULIO MARTINEZ ACOSTA
SECRETARIO DEL CONATEL.